

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription rates (Pests, Cénsts) and locations (En-Soria, Fuera de la capital) for terms of 3, 6, and 12 months.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 354.

Habiéndose extraviado en accion de guerra el soldado del 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Cuenca, Ciriaco Diez Martinez, cuyas señas a continuacion se expresan, é ignorándose su paradero, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y captura, poniéndolo a mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 28 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Señas de Ciriaco.

Edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 355.

Ignorándose el paradero del quinto núm. 1.º por el cupo de Recuerda, Felipe Molina Hernando, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 29 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi conocimiento que los Maestros y Maestras de algunos partidos judiciales de esta provincia no se han puesto de acuerdo aún para reunirse y hacer el nombramiento de Habilitado con arreglo á lo dispuesto en circular de este Gobierno de fecha 17 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 112, prevengo á los que se hallen en aquel caso que el domingo 4 de Octubre próximo se reunan en cada cabeza de partido y desde luego hagan la referida eleccion de Habilitado.

Soria, 27 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Negociado.—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas del monte de Vinuesa se hallan depositadas en la plaza de toros

de esta capital 7 maderas de pino que fueron denunciadas á Dionisio y Andrés Llorente por no estar señaladas con el marco oficial, cuyos productos se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 10 pesetas en que han sido tasadas dichas maderas.
2.º La subasta tendrá efecto el dia 15 de Octubre próximo y hora de las 11 y media de su mañana, en la casa consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.
3.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.
4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago correspondiente al total de la cantidad en que sean adjudicados y el del 5 por 100 del ingreso en la Caja sucursal de Depósitos.
5.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo de montes, que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 28 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Hallándose depositadas en la plaza de toros de esta capital 25 maderas de pino y 26 piezas de haya que han sido denunciadas á Ildelfonso Llorente y Eugenio Latorre, vecinos de Vinuesa, por carecer del marco oficial, y cuya procedencia no ha podido comprobarse, se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

- 1.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 76 pesetas 25 céntimos en que han sido tasadas dichas maderas.
2.º La subasta tendrá efecto el dia 15 de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana, en la casa consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.
3.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por mi autoridad.
4.º El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago correspondiente al total de la cantidad en que sean adjudicados y el del 5 por 100 del ingreso en la Caja sucursal de Depósitos.
5.º La entrega de las maderas se hará por un

empleado del ramo de montes, que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 28 de Setiembre de 1874.

El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 28 de Octubre de 1874, de una y media á dos de tarde, se procederá en esta Direccion general, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario á contratar en subasta pública la adquisicion de 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with columns for CLASES and Kilogramos, listing Medium Leaf, Common Leaf, Lugs, and a TOTAL of 9.000.000.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general un pliego cerrado en que constará el tipo del precio máximo que por cada kilogramo en limpio del expresado tabaco abonará la Hacienda y que servirá de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde según el reloj oficial, situado en el edificio del Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

- 1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.
2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta

de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores a la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones. A la subasta podrán asistir los mismos interesados, o en su lugar personas con poder bastante que examinará el Sr. Asesor en el acto de presentarse la proposición.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las de este pliego.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 300.000 pesetas, que constituirá el interesado previas las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos, con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta en metálico o sus equivalentes, a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo a la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones. Acto seguido procederá el Notario a abrir el pliego en que se haya fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el tipo del precio máximo para la subasta, el cual será leído públicamente por el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar a adjudicar el servicio, o si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación.

7.º Si resultase proposición admisible por estar dentro del tipo del Gobierno se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, a reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoran el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se hará la adjudicación al que suscriba la que se halle señalada con el núm. 1.º

Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicación. La cantidad que este represente deberá constituir el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se le comunique la adjudicación.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme a lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

El contratista no podrá disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión le será devuelto en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas Estancadas pasará a la de la Caja general de Depósitos, si no resultare que debiera quedar afecto a otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verifica, así como si en el término prefijado no deposita la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conducción de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, incluso los que ocasione su despacho en las Aduanas de la Península, serán de cuenta del contratista, así como también el pago de los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en el extranjero hasta la terminación del contrato.

10. Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente Virginia y Kentucky, proceder directamente de los mercados de los Estados- Unidos de América y corresponder a las clases expresadas en la condición 1.ª de este pliego, debiendo reunir el Medium Leaf las circunstancias de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extensión, y el Common Leaf y el Lugs las de maduro, fresco y sano.

El contratista deberá presentar en la Dirección general de Rentas Estancadas a la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida, que acredite la procedencia de los tabacos, y al mismo tiempo designará su distribución entre las Fábricas a que se destinen.

Si no se presentasen estos documentos se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedición de certificado del pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Dirección general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente a la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Dirección general de este último ramo.

11. Los 9 millones de kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	KILÓGRAMOS				TOTAL.
	Medium Leaf.	Common Leaf.	Lugs.	TOTAL.	
De 1.º a fin de Enero de 1873.	160.000	380.000	960.000	1.500.000	9.000.000
De 1.º de Febrero a fin del mismo.	80.000	190.000	480.000	750.000	
De 1.º de Marzo a fin de Abril.	160.000	380.000	960.000	1.500.000	
De 1.º de Mayo a fin del mismo.	80.000	190.000	480.000	750.000	
De 1.º de Junio a fin de Julio.	160.000	380.000	960.000	1.500.000	
De 1.º de Agosto a fin del mismo.	80.000	190.000	480.000	750.000	
De 1.º de Septiembre a fin del mismo.	80.000	190.000	480.000	750.000	
De 1.º de Octubre a fin del mismo.	80.000	190.000	480.000	750.000	
De 1.º de Noviembre a fin de Diciembre.	960.000	2.280.000	5.760.000	9.000.000	
TOTAL.					

El contratista a cuyo favor quede rematado este servicio podrá, si así le conviniese verificarlo, anticipar las entregas de la anterior consignación; pero será de su cuenta el alquiler que ha de satisfacerse por los locales que sean necesarios para almacenar

los tabacos que se le reciban si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas por el contratista con arreglo a las cantidades y clases que señalará a cada una la Dirección general de Rentas Estancadas al hacer la distribución de las consignadas en la demostración que precede, cuya Dirección podrá variar con la anticipación necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado a la Dirección general de Rentas Estancadas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando menos a los respectivos Jefes de la Administración económica del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este a la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo a las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

Los Contadores asumirán también igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general de Rentas Estancadas.

El reconocimiento se llevará a efecto en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente y a cada una se le darán dos ó más córtes a fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase a que correspondiera, sin segregar parte alguna para aplicarla a otras distintas de aquella.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes a razón de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, que firmarán los concurrentes y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas a la Dirección general de Rentas Estancadas.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno.

Si el contratista no se conformase con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto a los resultados que arroje la comprobación del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidación de taras en los términos prevenidos por Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán a beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento a la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 30 días, a contar desde el en que se apruebe el acta del primero, el cual se otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deben practicarlo.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario a presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, a fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos si esta fuese distinta de la que

merezan en el segundo; quedando facultados para sostener, si lo creen procedente, dicha calificación, recurriendo en alzada directamente al Excmo. Señor Ministro de Hacienda, quien, previa instrucción del oportuno expediente, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos si reuniere el tabaco las circunstancias expresadas en la condición 10.

14. La Dirección general de Rentas Estancadas queda además autorizada para comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas antes de disponer la aprobación de las actas, nombrando el funcionario ó funcionarios que al efecto estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán como se preceptúa en la condición anterior el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Dirección, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase los empleados que hubiesen ejecutado aquellos, salvo el derecho de alzada al Ministerio de Hacienda que anteriormente se cita.

15. Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Dirección de Rentas Estancadas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condición 13, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho Centro designe y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relación al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

16. El cargo de los tabacos que se declaren admisibles, así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Dirección no lo autorice al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no se considerará tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Dirección hará conocer al contratista su decisión acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

17. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero, no situado en el Mediterráneo, exceptuando también el de Lisboa, en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascorrido aquel plazo sin tener lugar la exportación, se entenderá que el contratista hace abandono del tabaco, y sin más aviso las Fábricas procederán á su quemá levantando acta, que remitirán á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Si el contratista verifica la exportación justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español, puesta al dorso de la guía expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género con expresión del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la guía, y después de haber tomado nota de ella en la misma se remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, entregando el Jefe de la Fábrica recibo de ella al contratista.

En el caso de no presentar la tornaguía en el plazo expresado, ó si de ella apareciesen diferencias con respecto de la guía, se instruirá expediente en

averiguación de las causas que lo motiven, y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

18. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde el en que se comunique aquella resolución, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista le entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Dirección un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

19. Las certificaciones de pago se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, cuando se refieran á consignaciones de plazos vencidos, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la respectiva distribución de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediera de un millón de pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiese hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

20. Tampoco tendrá derecho el contratista á que se le paguen las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condición 11 de este pliego. Se entenderá como anticipo de entrega toda cantidad de tabaco que á su recibo exceda, en cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, de la suma total que de cada una y por cada plazo se señala en la referida condición 11, sin que afecte para nada á esta medida la distribución parcial que la Dirección haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al consumo de las mismas.

21. Cuando en alguna ó algunas Fábricas faltase surtido de cualesquiera de las tres clases de hoja que se contratan, y á la sazón no hubiese entregado el contratista el número de kilogramos que por la distribución parcial del plazo vencido le estuviese señalado al establecimiento en que ocurriese la falta, la Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá que de la Fábrica en que hubiese existencias bastantes se trasladen á aquel los tabacos que de la misma clase sean necesarios de cuenta y riesgo del contratista, quien pagará todos los gastos y perjuicios que se ocasionen.

En el caso de que no existiese en ninguna Fábrica hoja disponible de la clase que hubiese necesidad de trasladar á otra para remediar la mencionada falta, ó en el de que la Dirección general creyese ineficaz esta medida por la distancia que hayan de recorrer los tabacos, se subrogará la hoja de que se carezca con cualquiera de las clases superiores que comprende este contrato, y si estas no fuesen bastantes con la procedente de Filipinas. En el primer caso tendrá el contratista la obligación de reponer en cada Fábrica las cantidades de hoja que se hubieren subrogado con las clases superiores, y en el segundo, además de quedar obligado á reponer las existencias, pagará la diferencia de precios que resulte entre el tabaco filipino invertido en la subrogación y el que tenga el de su contrata, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva, descontán-

dose en los certificados de pago de las entregas inmediatas la suma que aquella represente.

Siempre que el precio del tabaco filipino que se invierta en las subrogaciones sea más bajo que el estipulado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

22. Llegado el caso previsto en la condición anterior, se impondrá gubernativamente al contratista por la Dirección general de Rentas Estancadas una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representen los tabacos que á la sazón se hallase adeudando en totalidad por las consignaciones de plazos vencidos, cuya multa se descontará también del importe de los certificados de entrega al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

Cuando en virtud de reclamación del contratista el Gobierno estimase conveniente condonarle el pago de la referida multa, quedará aquel obligado á satisfacer á la Hacienda el gasto ocasionado en las subrogaciones, segun se preceptúa en la cláusula 21.

23. Si la demora del contratista en efectuar las entregas hiciese temer la falta absoluta de surtido, y las medidas que anteceden fuesen insuficientes á remediar aquella, la Dirección general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

24. La única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisficiese en el término de un mes, así como los gastos de traslación de tabacos de unas Fábricas á otras y cuantas responsabilidades debara imponerse por faltas en el servicio, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que tiene constituida, y que ha de reponer dentro de los 15 días siguientes, y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

25. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que originen el retraso de los buques.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11 de este pliego, será relevado del pago de la multa establecida en la cláusula 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la precedente condición 21.

27. El contratista será relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas, cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

28. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrando al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargaran al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción

de 15 de Setiembre de 1832 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de los casos expresados fuese más bajo que el de contrata, no tendrá derecho dicho interesado á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

29. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las tres clases de hoja que se contratan, con sujecion á los precios estipulados, hasta un 3 por 100 más ó ménos de las cantidades que el contratista está obligado á entregar.

30. Las Fabricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco que presente el contratista por cuenta de este servicio de pues del 31 de Diciembre de 1873 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en la condicion 26.

31. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

32. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de aquella medida con tres meses cuando ménos de anticipacion.

Si se acordase el arriendo de la renta, el contrato se considerará subsistente en todas sus partes, y obligados, así el contratista como el arrendatario al cumplimiento exacto de las condiciones establecidas en el presente pliego.

33. En el caso de que durante este abastecimiento se acordase la creacion en la Peninsula de alguna Fábrica más de las que hoy existen, el contratista se obliga á surtirla del tabaco que sea necesario dentro de la cantidad contratada bajo las condiciones que quedan estipuladas.

34. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

35. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1832, se considerarán como parte integrante de este pliego para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne la circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Peninsula 9 millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentucky procedente de los Estados-Unidos, de las clases de *Medium Leaf*, *Common Leaf* y *Lugs*, se compromete á entregar bajo las expresadas condiciones sin modi-

ficacion ulterior cada kilogramo en limpio al precio de..... pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid, 14 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid, 21 de Setiembre de 1874.—CAMACHO.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Nota de los establecimientos de enseñanza libre que quedan definitivamente cerrados el dia 30 del corriente á consecuencia de no haber incoado el expediente solicitando su continuacion segun se previno por el art. 5.º del decreto de 29 de Julio último y la disposicion 2.ª de la orden de 6 de Agosto:

El establecimiento de Barbastro, provincia de Huesca; los de Haro, Calahorra y Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño; el de Alcañiz, provincia de Teruel; y los de Calatayud, Caspe y Sos, provincia de Zaragoza, en cuyos establecimientos se daban todas las asignaturas que comprende el periodo del Bachillerato, y que se hallaban á cargo de sus respectivos Municipios.

En la Universidad literaria de Zaragoza, en la Facultad de Ciencias, la seccion de Derecho administrativo en la facultad de Derecho, carrera del Notariado, la cual se hallaba á cargo de la Diputacion provincial y Ayuntamiento.

Queda en suspenso la matricula en el Establecimiento libre de 2.ª enseñanza de Jaca, provincia de Huesca, sostenido por aquel Municipio, y en la Facultad de Medicina establecida en esta Universidad por la Excmo. Diputacion y Ayuntamiento, hasta la resolucion definitiva del expediente incoado con arreglo á la orden de 10 del corriente.

Lo que se anuncia para la debida publicidad y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 18 del actual.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1874.—El Rector accidental, Doctor FLORENCIO BALLARIN.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1874.

Circular del Ministerio de la Gobernacion señalando el cupo rectificado que á cada provincia corresponde para la reserva de 125.000 hombres, número 105.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de los quintos Antonio Egea y Bernabé Sanz, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes del partido judicial de El Burgo satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, núm. 106.

Reglamento para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, núm. 107.

Circular del Gobierno de la provincia trascribiendo un telegrama referente á la formacion de nuevo Ministerio, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes del partido judicial de Soria satisfagan sus descubiertos por gastos carcelarios, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Pascasio Sanz, José Andrés Hernandez, Manuel Andrés Ayuso y Acisclo Diez, id.

Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de Tiburcio Blasco, id.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de los mozos Angel Ruiz y Pedro Sanz, núm. 108.

Otra id. de id. id. recordando á los Ayuntamientos el envío de las propuestas para la designacion de Juntas locales de 1.ª enseñanza, núm. 109.

Otra id. de id. id. referente á las cantidades que para redimirse del servicio de las armas han de sa-

tisfacer los mozos procedentes de los reemplazos de 1869 á 1872, id.

Otras id. de id. id. ordenando la captura de los desertores Silvestre Millan y Cipriano Lafuente, id. Otras id. de id. id. para que se proceda á la busca de Andrés Alcázar y de Manuel y Francisco Aranda, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia sobre inscripcion de los bienes de capellanías colativas en el Registro de la propiedad, núm. 110.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando el dia en que ha de verificarse el sorteo de décimas, idem.

Otras id. de id. id. para que se proceda á la captura del soldado Modesto Martinez, y de los mozos Angel Ruiz, Carlos Llorente y Cándido Rioja, id.

Circular de la Direccion de Instruccion pública dictando varias reglas para el nombramiento de Habilitados de los Maestros, núm. 112.

Otra id. del Gobierno de la provincia haciendo algunas observaciones referentes al nombramiento de Habilitados de los Maestros, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de los soldados Felipe Jimenez, Agustin Jimenez y Pedro Labanda, id.

Otra id. de id. id. para que se indague el paradero de Úrsula Roperó, id.

Otras id. de id. id. haciendo público el sorteo de décimas y designando los dias para la presentacion de los mozos en la capital, id.

Otras id. de id. id. anunciando la traslacion del Secretario del Gobierno civil D. Evaristo Saravia y Acha y haciendo saber ha sido nombrado para dicho cargo D. Teodoro Eulogio Ramirez, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la busca de mozo Bernardino Francisco Yagüe, id.

Orden del Ministerio de la Guerra sobre propuestas para ascensos ó recompensas de guerra, número 113.

Circular del Gobierno de la provincia ordenando la captura de Magán Recio Moras, id.

Decreto del Ministerio de la Guerra dejando reducidos á 50 los 80 batallones de reserva extraordinaria, núm. 114.

Circulares del Gobierno de la provincia mandando proceder á la busca de los mozos José Alvarez y Mateo Crespo, id.

Decreto del Ministerio de la Guerra señalando el plus que deberán disfrutar las clases de tropa y soldados del ejército, núm. 115.

Circular de id. id. reproduciendo la Real orden de 23 de Junio de 1835 sobre abono de la mitad del haber á las mujeres, hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros, id.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia señalando los casos en que los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder judicial y del Ministerio fiscal han de devengar la parte de sueldo que la ley del Poder judicial les concede por sustitucion de cargos, id.

Orden del Ministerio de la Guerra ampliando la edad reglamentaria para el próximo concurso de la Academia de Infantería para los aspirantes que tengan el título de Bachiller en Artes, núm. 116.

Circular de id. id. disponiendo el licenciamiento de los individuos procedentes del reemplazo de 1869, idem.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta de la conduccion del correo entre Almazan y Medinaceli, id.

Otras id. de id. id. ordenando la captura del desertor Cipriano Lafuente y la de los mozos Manuel Terron, Raimundo Gasanz y José Estéban Tierno, idem.